BARTOLOME & BRIONES

Legal Newsletter

Disputas
Disputes

Abril 2017
April 2017

Ya es posible bloquear cuentas bancarias en cualquier país de la Unión Europea. Comentarios al Reglamento 655/2014

Por Jordi Rivera

Hasta hace poco tiempo, las cuentas bancarias abiertas en el extranjero eran inalcanzables para los Jueces españoles, por lo que mantener fondos en el extranjero era una buena opción de cara a mantener capital oculto o, al menos, para dificultar el que se pudiera tener acceso a él desde nuestro país.

En caso de querer actuar sobre dichas cuentas, resultaba necesaria la ratificación del Juez del país en el que se encontrasen las mismas.

Ahora, la normativa europea que ha entrado recientemente en vigor (Reglamento 655/2014) elimina dichos límites territoriales, eliminando además el preaviso al deudor como paso previo al bloqueo de la cuenta corriente. El Reglamento en cuestión es de aplicación a partir del 18 de enero del presente año.

Pasamos a continuación a analizar las características más relevantes del Reglamento 655/2014.

- Aspectos más relevantes del Reglamento 655/2014

El procedimiento implementado en el Reglamento 655/2014 permite una rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias en los asuntos transfronterizos, siendo un medio complementario y opcional para el acreedor, que conserva plena libertad de recurrir a cualquier otro procedimiento establecido en el Derecho nacional para la obtención de una medida equivalente.

Dicho procedimiento es aplicable a las deudas en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional de que se trate, salvo materias claramente definidas como la fiscal, aduanera o administrativa, o a créditos frente a un deudor respecto del cual se hayan iniciado procedimientos de insolvencia. De la misma forma, el procedimiento contenido en el Reglamento no será de aplicación a las cuentas bancarias que, con arreglo al Derecho del estado miembro en que se tenga la cuenta, gocen de inmunidad frente al embargo, ni a las cuentas bancarias de los bancos centrales ni a las cuentas mantenidas en ellos, cuando actúen en su calidad de autoridades monetarias.

> "(…) permite una rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias (…)"

Como "asunto transfronterizo" debe entenderse en primer lugar y de forma evidente aquel en el que el tribunal que conoce de la solicitud de retención de cuentas corrientes se encuentra en un país y la cuenta bancaria objeto de la solicitud se halla en un país diferente. Ahora bien, también podrá considerarse como "asunto transfronterizo" aquel en el que el acreedor esté domiciliado en un estado y el tribunal y la cuenta bancaria que se pretende retener se encuentren en otro estado.

Es posible ahora, pues, que un acreedor se dirija contra cuentas bancarias de uno o varios deudores abiertas en bancos que operan en diversos Estados miembros. Ello evita tener que acudir a los procedimientos nacionales de cada país.

Now bank accounts may be blocked in any country of the European Union. Comments to Regulation 655/2014

By Jordi Rivera

Until recently, bank accounts opened abroad were unattainable for the Spanish Judges, so that having foreign funds was a good option in order to keep capital concealed or, at least, to prevent access to such capital from our country.

The ratification of the Judge of the country where the accounts were located was required to be able to act on such accounts.

Now, the European regulations recently coming into force (Regulation 655/2014) removes such territorial limits and also eliminates the prior notice to the debtor as a preliminary step for the blocking of the current account. This Regulation is applicable since 18th January of this year.

We analyse below the more relevant characteristics of Regulation 655/2014.

- *The most relevant aspects of Regulation 655/2014*

The proceeding implemented in Regulation 655/2014 allows, in cross-border cases, for the preservation, in an efficient and speedy way, of funds held in bank accounts, the same serving as an additional and optional means for the creditor, who remains free to make use of any other procedure for obtaining an equivalent measure under national law.

This proceeding applies to pecuniary claims in civil and commercial matters, whatever the nature of the court or tribunal concerned, except for, matters clearly defined as to revenue, customs or administrative matters or claims against a debtor in relation to whom bankruptcy proceeding proceedings have been opened. Similarly, this Regulation does not apply to bank accounts which are immune from seizure under the law of the Member State in which the account is maintained or to accounts o bank accounts held by or with central banks when acting in their capacity as monetary authorities.

> *"(…) allows, in cross-border cases, for the preservation, in an efficient and speedy way, of funds held in bank accounts (…)"*

A cross-border case is considered firstly and evidently as such case in which the bank account or accounts to be preserved by the Preservation Order are maintained in a Member State other than the Member State of the court seized of the application for the Preservation Order. However, such case in which the creditor may be domiciled in a Member State and the court and the bank account to be preserved is located in another Member State, may be also considered as a cross-border case.

Then, it is possible now that a creditor acts against bank accounts or one or more debtors opened in Banks operating in different Member States. This prevents to turn to the national proceedings of each country.

El órgano competente para dictar la orden es el del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes para conocer del fondo del asunto, con las siguientes precisiones: Si el deudor es un consumidor que ha celebrado un contrato con el acreedor con un fin que pueda considerarse ajeno a la actividad o profesión del deudor, únicamente serán competentes para dictar una orden de retención destinada a asegurar un crédito relacionado con dicho contrato los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el deudor. Si el acreedor ya ha obtenido una resolución judicial o una transacción judicial, serán competentes para dictar la orden de retención relativa al crédito especificado en dicha resolución o transacción los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya dictado dicha resolución judicial o se haya aprobado o concluido dicha transacción judicial. Finalmente, si nos encontramos en el caso en que el acreedor ha obtenido un documento público con fuerza ejecutiva, serán competentes para dictar la orden de retención relativa al crédito especificado en él los órganos jurisdiccionales designados a tal fin en el Estado miembro en el que dicho documento se haya formalizado.

El acreedor podrá solicitar una orden de retención de cuentas corrientes en las siguientes situaciones:

a) antes de que incoe un procedimiento en un Estado miembro contra el deudor sobre el fondo del asunto, o en cualquier fase de ese procedimiento hasta el momento en que se dicte la resolución judicial o se apruebe o concluya una transacción judicial.

b) después de que haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor a pagar una deuda a su favor.

Para que el órgano jurisdiccional dicte la orden de retención, el acreedor deberá presentar pruebas suficientes que acrediten que existe un riesgo cierto de que, sin esa orden, el cobro final del crédito vaya a ser o bien imposible o bien considerablemente más difícil. Deben tratarse de pruebas que hagan entender al Tribunal que conozca de la petición que las pretensiones del acreedor son razonables.

En el caso de dictarse la mencionada orden de retención, el Reglamento objeto del presente análisis establece el reconocimiento en los demás Estados miembros de la orden de retención dictada en uno de ellos sin necesidad de procedimiento alguno y tendrá fuerza ejecutiva en ellos sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

En dicho Reglamento se incluye también la regulación de la ejecución y cumplimentación efectiva de la orden, imponiéndose al banco u otra entidad responsable de ejecutar la orden de retención en el Estado miembro de ejecución la obligación de declarar si dicha orden ha dado lugar efectivamente a la retención de fondos del deudor, y en caso afirmativo, en qué cuantía, estando obligado el acreedor a liberar las cantidades retenidas en exceso.

Los fondos retenidos mediante la orden de retención lo serán de conformidad con la OERC hasta que se revoque la orden, hasta que se deje sin efecto la ejecución de la orden, o hasta que surta efecto, respecto de los fondos retenidos, una medida destinada a ejecutar una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva obtenido por el acreedor en relación con el crédito que se pretendía garantizar mediante la orden de retención.

Debemos destacar que la orden europea de retención de cuentas se obtiene mediante un procedimiento del que el deudor no es informado, no teniendo derecho ni a réplica ni, en general, a efectuar alegaciones de ningún tipo que puedan obstar a la consecución de dicha orden. Como contrapartida, se establecen garantías específicas para evitar prácticas abusivas y proteger los derechos del deudor, tales como la exigencia al acreedor de prestación de caución, y se prevé la existencia de responsabilidad del acreedor respecto de cualquier daño o perjuicio que la orden de retención cause por su culpa al deudor.

Además, la orden de retención así como todos los documentos presentados por el acreedor al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen y las traducciones necesarias deberán notificarse al deudor sin demora tras la cumplimentación de la orden, con el fin de proteger su derecho a una tutela judicial efectiva, teniendo el deudor derecho a solicitar la liberación de los fondos retenidos si aporta una caución sustitutoria apropiada.

En caso de que el órgano jurisdiccional se niegue a dictar la orden de retención, el acreedor podrá interponer recurso contra la resolución que deniegue su petición. Este derecho se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el acreedor presente una nueva solicitud de orden de retención basada en nuevos hechos o nuevas pruebas.

- Conclusiones

El presente reglamento supone una mejora sustancial en relación a la tutela judicial efectiva que pueda obtener un acreedor en el marco de los países de la Unión Europea, si bien dicha mejora no es aplicable a nivel territorial a Dinamarca y Reino Unido y a nivel material a asuntos fiscales o administrativos, por ejemplo. Sea como sea, nos encontramos ante un instrumento legal de relieve práctico indudable.

Jurisdiction to issue a Preservation Order shall lie with the courts of the Member State which have jurisdiction to rule on the substance of the matter, with the following specifications: Where the debtor is a consumer who has concluded a contract with the creditor for a purpose which can be regarded as being outside the debtor's trade or profession, jurisdiction to issue a Preservation Order intended to secure a claim relating to that contract shall lie only with the courts of the Member State in which the debtor is domiciled. Where the creditor has already obtained a judgment or court settlement, jurisdiction to issue a Preservation Order for the claim specified in the judgment or court settlement shall lie with the courts of the Member State in which the judgment was issued or the court settlement was approved or concluded. Finally, in the event that the creditor has obtained an authentic instrument, jurisdiction to issue a Preservation Order for the claim specified in that instrument shall lie with the courts designated for that purpose in the Member State in which that instrument was drawn up.

The Preservation Order shall be available to the creditor in the following situations:

a) before the creditor initiates proceedings in a Member State against the debtor on the substance of the matter, or at any stage during such proceedings up until the issuing of the judgment or the approval or conclusion of a court settlement.

b) after the creditor has obtained in a Member State a judgment, court settlement or authentic instrument which requires the debtor to pay the creditor's claim.

The court shall issue the Preservation Order when the creditor has submitted sufficient evidence to satisfy the court that there is an urgent need for a protective measure in the form of a Preservation Order because there is a real risk that, without such a measure, the subsequent enforcement of the creditor's claim against the debtor will be impeded or made substantially more difficult. Evidence must lead the Court hearing the request that the creditor's claims are reasonable.

If the Preservation Order is issued, the Regulation herein analysed establishes that such Order shall be recognised in the other Member States without any special procedure being required and shall be enforceable in the other Member States without the need for a declaration of enforceability.

This Regulation also provides for the enforcement and actual implementation of the Order, imposing on the bank or other entity responsible for enforcing the Preservation Order in the Member State of enforcement an obligation to declare whether and, if so, to what extent the Order has led to the preservation of any funds of the debtor, and an obligation on the creditor to ensure the release of any funds preserved that exceed the amount specified in the Order.
The funds preserved by the Preservation Order shall remain preserved as provided for in the EAPO until the Order is revoked, until the enforcement of the Order is terminated or until a measure to enforce a judgment, court settlement or authentic instrument obtained by the creditor relating to the claim which the Preservation Order was aimed at securing has taken effect with respect to the funds preserved by the Order.

We must highlight that the European Account Preservation Order is obtained under a procedure of which the debtor is not informed, who may not be heard or, in general, present any claims that may prevent the obtaining of such Order. In return, specific safeguards are provided for in order to prevent abuse of the Order and to protect the debtor's rights, such as the possibility of requiring the creditor to provide security and the existence of the creditor's liability for any damage caused to the debtor by the Preservation Order.

Moreover, the Preservation Order as well as all documents submitted by the creditor to the court in the Member State of origin and the necessary translations shall be served on the debtor promptly after the implementation of the Order, in order to protect its rights to effective access to justice, the debtor having the right to apply for the release of the preserved funds if he provides appropriate alternative security.

In the event that the court may refuse to issue the Preservation Order, the creditor shall have the right to appeal against such refusal. That right should be without prejudice to the possibility for the creditor to make a new application for a Preservation Order on the basis of new facts or new evidence.

- Conclusions

This Regulation implies a material improvement in relation to the creditor's effective access to justice within the European Union countries, although such improvement is not applicable to the territories of Denmark and the United Kingdom and, for example, to tax or administrative matters. Be that as it may, we are dealing with a legal instrument of undeniable practical relevance.

Guía básica sobre el Arbitraje de Consumo en España

Por Xavier de Bernat

Actualmente, las empresas dedicadas al sector consumo no sólo tienen que tener en cuenta los costes derivados por la fabricación, distribución o comercialización de sus productos, la competencia propia del sector, o el margen de beneficio neto que obtienen por cada venta, sino que además han de tener presente el nivel de "expertise" que en la última década han ido alcanzado gran parte de los consumidores y usuarios, y por ende, sus clientes potenciales.

Este nivel de conocimiento se materializa sobre todo en el ejercicio de sus derechos frente a las empresas, ya sean fabricantes, distribuidores, comercializadores o importadores de productos y servicios, todo ello amparado por un marco normativo propenso a la protección de los consumidores y usuarios.

Nuestra normativa de consumo prevé diferentes mecanismos de resolución de conflictos surgidos entre consumidores/usuarios y empresas/empresarios. En este caso nos centraremos en uno en particular: el Arbitraje de Consumo.

El Arbitraje de Consumo se trata de un procedimiento extrajudicial para resolver las controversias surgidas entre los sujetos mencionados anteriormente (consumidores/usuarios y empresas/empresarios), sin formalidades especiales, y de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, todo ello con una mayor agilidad en su tramitación y resolución que nuestros anegados tribunales.

En España, la regulación básica del Sistema Arbitral de Consumo se encuentra en las siguientes normas, todo ello sin perjuicio de las normas autonómicas que puedan existir en cada caso:

a) El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (artículos 57 y 58).

b) El Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Para aquellos casos no previstos en la anterior normativa, se aplicarán supletoriamente:

c) La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

d) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Aclarado el marco normativo, debemos indicar que el Arbitraje de Consumo, a diferencia de los procedimientos judiciales, es:

(i) Gratuito para las partes -a excepción de los gastos en los que se pueda incurrir, por ejemplo, la práctica de peritajes-.

(ii) Rápido en su tramitación, ya que no se trata de un sistema formalista que requiere demasiada burocracia, lo que permite agilizar su gestión. Está previsto un plazo máximo de 6 meses a contar desde el día siguiente al inicio del procedimiento arbitral para que se resuelva mediante laudo (resolución arbitral).

(iii) Eficaz, ya que se resuelve mediante laudo de ejecución obligada, y por tanto, con la misma fuerza que una sentencia, todo ello sin tener que recurrir a la vía judicial ordinaria.

Asimismo, en este tipo de procedimientos no existe un límite máximo o mínimo respecto a la cuantía reclamada, lo cual permite la tramitación de multitud de supuestos, con independencia de su cuantía.

(iv) Voluntario, provocando que las partes encomiendan a un órgano arbitral, el cual actúa con imparcialidad, independencia y confidencialidad, la gestión sobre la controversia o conflicto surgido entre ellos.

Esta voluntariedad tiene su parte negativa, ya que en muchas ocasiones las empresas/empresarios rechazan someterse a la vía del arbitraje, sin que ello pueda tener mayores consecuencias como las que se podrían originar si la disputa fuese tramitada en un procedimiento judicial (por ejemplo, tener a la parte no comparecida como confesa en los hechos denunciados por la contraparte, la situación conocida como "rebeldía procesal").

No obstante, aunque actualmente la Agencia Española de Consumo está elaborando un nuevo censo nacional de empresas adheridas al sistema de Arbitraje de Consumo, se estima que ya son más de 50.000 las empresas que forman parte de dicho sistema, disponiendo del correspondiente distintivo que lo acredita.

Con estas características, no cabe duda de que el sistema de arbitraje es el cauce más adecuado para que los consumidores y usuarios puedan hacer valer sus derechos sin las dificultades que, por norma general, les supondría acudir a la vía judicial.

Respecto a las empresas/empresarios, si bien es cierto que pueden negarse a someterse a este tipo de procedimiento debido su carácter meramente voluntario, lo cierto que es aquellas empresas que ostentan el distintivo de adhesión a dicho procedimiento tienen una mejor valoración por parte de los consumidores, respecto a las que no.

Basic Guide on Consumption Arbitration in Spain

By Xavier de Bernat

Currently, enterprises engaged in the consumption industry must not only take into account the costs derived from the manufacturing, distribution or marketing of their products, the competition inherent to the industry or the net mark-up obtained from each sale, but they must also bear in mind the expertise level that the vast majority of consumers and users and thus their potential clients have reached in the last decade.

This expertise level is materialised above all in the exercise of their rights to enterprises, either manufacturers, distributors, sellers or importers of products and services under the protection of a regulatory framework prone to protect consumers and users.

Our consumption regulations set forth different mechanisms of conflict resolution arisen between consumers/users and enterprises/entrepreneurs. In this case, we will particularly focus on one: Consumption Arbitration.

The Consumption Arbitration consists of a out-of-court proceeding to settle the controversies arisen between the aforementioned parties (consumers/users and enterprises/entrepreneurs), without special formalities and of a binding and enforceable nature for both parties, all this much more expediently than our flooded courts as regards processing and resolution.

In Spain, the basic regulation of the Consumption Arbitration System is contained in the following rules, notwithstanding the regional regulations that may exist in each case:

a) Royal Legislative Decree 1/2007, of 16th November, approving the redrafted text of the General Act for the Defence of Consumers and Users and other complementary laws (articles 57 and 58).

b) Royal Decree 231/2008, of 15th February, regulating the Consumption Arbitration System.

For such cases not set forth in the previous regulations, the following shall apply on a subsidiary manner:

c) Act 60/2003, of 23rd December, on Arbitration.

d) Act 39/2015, of 1st October, on the Common Administrative Proceedings of Public Administrations

Once determined the regulatory framework, we must indicate that Consumption Arbitration, contrary to court proceedings, is:

(i) Free of charge for the parties –except for the expenses incurred, for example, for expert analysis–.

(ii) Diligent processing, since it is not a formalist system that requires too much paperwork, which allows accelerating its management. A maximum term of 6 months counted from the day after the commencement of the arbitration proceeding is expected to resolve the controversy under an award (arbitration resolution).

iii) Efficient, since it resolves by means of a mandatorily enforceable award and therefore with the same force as a judgment, without having to turn to ordinary courts.

Similarly, in this type of proceedings there is not a maximum or minimum limit in respect to the amount claimed, which allows the processing of several cases, regardless of their amount.

iv) Voluntary, since the parties commit to an arbitration body the management of the controversy or conflict arisen between them, which acts with impartiality, independence and confidentiality,

This voluntary nature has however its disadvantage, since on many occasions the enterprises/entrepreneurs refuse to submit to arbitration with no remarkable consequence as those that could arise if the dispute was processed in a court proceeding (for example, the party not appearing in court is considered as tacitly confessing the facts reported by the other party, a situation known as "to be in default").

However, although the Spanish Agency of Consumption is currently preparing a new national census of companies affiliated to Consumption Arbitration, now more than 50,000 companies are estimated to be affiliated to such system, which are provided with the relevant logo certifying their condition.

With these characteristics, it is unquestionable that the arbitration system is the most appropriate channel for consumers and users to assert their rights without the difficulties that would, generally, arise in courts.

As regards enterprises/entrepreneurs, although it is true that they may refuse to submit to this proceeding due to its merely voluntary nature, enterprises affiliated to such proceeding have a better rating by consumers than those that are not.

- ¿Qué reclamaciones pueden resolverse mediante el Arbitraje de Consumo?

Si bien es cierto que no existe un límite respecto a la cuantía a reclamar, existen diversos supuestos que no podrán ser tramitados mediante el Arbitraje de Consumo. Concretamente:

a) Supuestos en los que ya exista una resolución judicial firme.

b) Supuestos en los que las partes no tengan poder de disposición, o lo que es lo mismo, legitimidad respecto a la relación jurídica sobre la que se origina la disputa.

c) Supuestos en los que, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, deba intervenir el Ministerio Fiscal.

d) Supuestos en los que exista intoxicación, lesión, muerte o indicios racionales de delito.

e) Supuestos en los que exista una responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de los supuestos descritos en el anterior apartado: intoxicación, lesión, muerte o indicios racionales de delito.

- ¿Qué órganos intervienen en el Arbitraje de Consumo?

a) Juntas Arbitrales

b) Órganos Arbitrales

Las Juntas Arbitrales se encargan de la administración del arbitraje, mientras que los Órganos Arbitrales son los que conocen la disputa entre las partes y resuelven la misma con el correspondiente laudo arbitral.

- ¿Cómo se tramita el procedimiento arbitral?

Se inicia con una solicitud de arbitraje que puede presentarse directamente en la Junta Arbitral de Consumo o a través de una Asociación de Consumidores y usuarios.

Una vez comprobado que la solicitud reúne los requisitos exigidos legalmente se dará traslado a la empresa/empresario en caso de que no se encuentra adherida al a este procedimiento para que, en un plazo de 15 días, manifieste si acepta la resolución de la disputa mediante arbitraje.

Como ya hemos indicado anteriormente, al tratarse de un procedimiento voluntario para las partes, si la empresa/empresario declina el ofrecimiento, se archivará la solicitud sin más trámite, debiendo acudir el consumidor y usuario, si lo considera oportuno, a la vía judicial.

En caso de prosperar la tramitación del procedimiento, la Junta Arbitral designará:

a) Árbitro único para reclamaciones inferiores a Euro 300,00, salvo que las partes de común acuerdo soliciten la designa de un árbitro concreto por razones de especialidad.

b) Órgano colegiado para el resto de casos. Dicho órgano estará conformado por tres árbitros elegidos cada uno de ellos entre los propuestos por la Administración Pública, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Organizaciones Empresariales o Profesionales.

Constituido el órgano arbitral, las partes podrán ser oídas en audiencia dándoles copia de todos los documentos, alegaciones o pruebas que se presenten, pudiendo en cualquier momento anterior a la finalización de la audiencia modificar, o ampliar, su solicitud y contestación.

Asimismo, el órgano arbitral acordará las pruebas que considere oportunas, ya sea a iniciativa suya, o de cualquiera de las partes, finalizando el procedimiento con el correspondiente laudo que resolverá la disputa, teniendo eficacia de cosa juzgada como si de una sentencia se tratase.

Por último, contra el laudo sólo cabe interponer el Recurso de Anulación ante la Audiencia Provincial en un plazo de dos meses a contar desde la notificación a los interesados, y el Recurso de Revisión conforme a la normativa procesal para las sentencias judiciales firmes.

En definitiva, la adhesión al sistema de arbitraje de consumo por parte de las empresas supone un elemento adicional de calidad y transparencia, generando una mayor confianza entre los consumidores y usuarios, máxime cuando éstos pueden ser, sino es que ya lo son, clientes potenciales de la marca.

No obstante lo anterior, el bienintencionado sistema de arbitraje no ha comportado a priori la supresión de la disputa judicial, sino más bien ha logrado descongestionar los saturados tribunales españoles.

- *Which claims may be resolved under Consumption Arbitration?*

Although it is true that there is not a limit on the amount claimed, there are several cases that may not be processed under Consumption Arbitration. Particularly:

a) Cases where a final court decision has been passed.

b) Cases where the parties have no capacity to act, or in other words, legal standing in respect to the legal relation on which the dispute is originated.

c) Cases where, pursuant to our Legal System, the Public Prosecutor must act.

d) Cases in which there are intoxication, injuries, death or reasonable indications of criminal offence.

e) Cases of civil liability for damages derived from the cases in section above: intoxication, injuries, death or reasonable indications of criminal offence.

- *Which entities participate in Consumption Arbitration?*

a) Arbitration Boards

b) Arbitration Bodies

Arbitration Boards are in charge of managing the arbitration, while the Arbitration Bodies are those that hear the dispute between the parties and settle it under the relevant arbitration award.

- *How is the arbitration proceeding developed?*

It starts with an petition for arbitration which may be directly submitted to the Consumption Arbitration Board or through an Association of Consumers and Users.

Once verified that the petition meets the legal requirements, the same shall be served to the enterprise/entrepreneur in the event that it is not affiliated to this proceeding which, within a term of 15 days, shall express its acceptance or not of the resolution of their dispute by arbitration.

As seen before, since it is a voluntary proceeding for the parties, if the enterprises/entrepreneurs refuse the offer, the petition shall be closed with no other arrangement, the consumers or users being obliged to turn to, if they consider it appropriate, the courts.

If the proceeding is accepted, the Arbitration Board shall appoint:

a) A sole arbitrator for claims under 300.00 Euros, unless the parties by common agreement may request the appointment of a specific arbitrator due to specialty reasons.

b) Collegiate body for the rest of cases. Such body shall consist of three arbitrators each of them chosen between those proposed by the Public Administration, the Associations of Consumers and Users and the Business or Professional Organisations.

Once the arbitration body is constituted, the parties may be heard in a hearing and shall be provided with copies of all documents, pleadings or evidence submitted, they being entitled before the end of the hearing to modify or extend their claim and answer.

Similarly, the Arbitration Body shall agree upon the evidence considered as appropriate, either on its own initiative or on the initiative of any of the parties, the proceeding being terminated with the relevant award settling the dispute, with res judicata effects as a judgment.

Finally, against the award only the Appeal for Annulment may be brought before the Provincial Court of Appeal within a term of two months as of the notice to the parties and the Appeal for Review pursuant to the procedural regulations for final court judgments.

In short, affiliation to the Consumption Arbitration System by enterprises implies an additional element of quality and transparency, which generates more confidence among consumers and users, particularly when they may be, if they are not already, potential clients of the brand.

Notwithstanding the foregoing, the well-meant arbitration system has not a priori implied the removal of court disputes, but it has however managed to relieve the overcrowded Spanish courts.

BARTOLOME & BRIONES

BARCELONA
Balmes 243, 7º
08006 Barcelona
Tel. (+34) 93 292 20 20

MADRID
Jorge Juan 30, 4º
28001 Madrid
Tel. (+34) 91 577 47 47

Legal Newsletter se publica para clientes y amigos de la firma. Los artículos publicados no constituyen asesoramiento legal. Si tiene comentarios o preguntas relacionadas con el contenido de la presente Newsletter, le agradeceremos contacte con nosotros por e-mail: newsletter@bartolomebriones.com
Para más información y artículos, por favor consulte nuestra página web: www.bartolomebriones.com

Legal Newsletter is published for clients and Friends of the firm. The published articles do not constitute a legal opinion. If you have any comments or questions regarding the content of this Newsletter, we would appreciate contact us by e-mail: newsletter@bartolomebriones.com
For more information and articles, please see our website: www.bartolomebriones.com

© 2017 Bartolome & Briones, SLP. Derechos Reservados